EXP. N.° 4240 -2009-PA/TC
PUNO
DANIEL MARA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Mara Mamani a favor de su menor hijo J.J.M.P. contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 121, su fecha 22 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra doña Martha Nancy Tapia Infantes en su condición de rectora de la Universidad Nacional del Altiplano, a fin de que dicha Universidad proceda a matricular a su menor hijo en la Escuela Profesional de Medicina Humana. Aduce que al no permitirse la matrícula se están vulnerando, entre otros, el derecho a la educación de su hijo, así como su derecho de participar en el proceso educativo.

El recurrente alega que al ocupar su menor hijo el puesto N° 8 en el cuadro de vacantes ofrecidas para la Facultad de Medicina Humana dentro del concurso de admisión 2008, procedió a someterse a los exámenes biométrico y médico –exigible por la Universidad–, en los cuales fue declarado apto; sin embargo, luego de realizados dichos exámenes y al constituirse en la Universidad para matricularse según el cronograma establecido por dicha Casa de estudios, se le indicó que no podía hacerlo toda vez que había sido declarado *postulante observado* en el proceso general de admisión.

La representante de la Rectora de la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda alegando que el hijo del recurrente no superó el examen biométrico exigido toda vez que al realizarse el control de dicho examen, se detectó que no existía relación entre la hoja de identificación y la hoja de respuestas que le había sido asignada.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 30 de marzo de 2009, declara fundada la demanda y ordeno que la emplazada permita el ingreso y matrícula del menor J.J.M.P. por estimar que el control biométrico no puede servir para enervar, en

dicha etapa del proceso de admisión, los resultados ya publicados. Además, estima que de los documentos acompañados por la emplazada, en ninguno de ellos aparece información respecto del demandante.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocando la apelada, declara infundada la demanda, al considerar que la actuación del hijo del recurrente se encuentra prevista en el artículo 97° del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada, que dispone que el postulante que marque incorrectamente o deje en blanco la hoja de identificación del examen queda eliminado por negligencia, lo que sucedió en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de autos, el recurrente cuestiona la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano por no permitir la inscripción de su menor hijo como alumno de dicha Universidad. Alega que de esa forma se vulneran el derecho a la educación así como el derecho de los padres de participar en el proceso educativo de sus hijos.

2. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer referencia a los documentos que se señalan a continuación. Así, a fojas 29 corre copia de la Resolución Rectoral N.° 2184-2008-R-UNA, expedida por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, la cual dispone en su Artículo 1° la creación de una Comisión Investigadora sobre el caso de 56 postulantes del proceso de admisión del 20 de julio de 2008, con la finalidad de que el Consejo Universitario adopte las determinaciones que correspondan.

3. Asimismo, a fojas 88 y 89 de autos obra copia del Informe N° 017-2009-P-CCA-UNA-PUNO, de fecha 7 de abril de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad emplazada, mediante el que se pone en conocimiento de la Comisión de Admisión 2009 la situación del entonces postulante J.J.M.P y, a fojas 90, el Cuadro de asignación y marcado de los tipo de prueba asignadas en el concurso de admisión 2008 de la Universidad emplazada.

4. De dichos documentos fluye que durante el proceso de admisión del año 2008 ocurrieron hechos *irregulares*, lo que trajo como consecuencia la eliminación no sólo del menor hijo del recurrente, sino de otros 55 postulantes quienes, coincidentemente, erraron en el marcado de respuestas de sus exámenes, habiéndolo hecho todos, sin excepción, con relación a la hoja de respuestas identificada como "R", cuando tenían asignada una hoja de identificación distinta.

5. El recurrente considera que el proceder de la Universidad emplazada vulnera los derechos constitucionales invocados, por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional, determinar si ello ha ocurrido o no.

6. Al respecto, el artículo 88° del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 dispone que ningún postulante que alcanzó una vacante podrá considerarse ingresante si no se somete al control biométrico y valida su identidad y documentación exigida; el artículo 92° establece que cualquier transgresión del postulante al Reglamento (antes, durante y después del examen de admisión) implicará la anulación automática de su inscripción y/o ingreso, con las sanciones que correspondan de acuerdo a ley; y el numeral 97° señala que el postulante que marque incorrectamente o deje en blanco la hoja de identificación del examen queda eliminado por negligencia.

7. En el caso concreto, se aprecia del documento a fojas 90 que el recurrente no contestó la prueba que le fue asignada, ya que si bien se le asignó la prueba identificada con la letra "S", marcó en la hoja de respuesta las correspondientes a la prueba identificada con la letra "R".

8. De manera que para este Tribunal queda claro que el actuar de la Universidad emplazada encuentra sustento en las disposiciones del Reglamento de Admisión a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.° 6, *supra*, no habiéndose, en consecuencia, acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL